

Al despacho de los señores Juez paso las presentes diligencias para resolver. Se advierte que la demanda refiere, por la época del embarazo, una relación amorosa de la madre de la menor O.A.S.M., con el señor ANDRÉS CHANTRE.

Palmira, Febrero 24 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION-76-520-31-10-003-2021-00078-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Recibida de la oficina de reparto, ha procedido el despacho a realizar la revisión preliminar de la presente demanda la demanda propuesta como IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD que, en sentir de éste despacho, lo es del RECONOCIMIENTO, propone el señor LUIS ANDRÉS SOLIS MONTAÑO en contra de la menor ORIANA ANDREA SOLIS MONTAÑO representada legalmente por la señora SAMY YULANY MONTAÑO CAICEDO, mayor y de ésta vecindad. Como quiera que se encuentra que la misma reúne los requisitos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P., se admitirá.

De otro lado, como quiera que del texto de la demanda se informa que la madre de la mentada menor, por la época de la gestación sostuvo relación con el señor ANDRÉS CHANTRE, este despacho, atendiendo los derechos e intereses superiores y prevalecientes de la menor contenidos en la carta magna, oficiosamente vincularemos a dicho señor a la presente acción a fin de investigar su maternidad respecto de la referida niña. Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO** que el señor LUIS ANDRÉS SOLIS MONTAÑO en contra de la menor ORIANA ANDREA SOLIS MONTAÑO representada legalmente por la señora SAMY YULANY MONTAÑO CAICEDO.

3. **NOTIFIQUESE** a las parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días¹. Para el efecto,

Notifíqueseles por los conductos legales vigentes² , esto es, la El Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. OFICIOSAMENTE se vincula por pasiva a la presente acción al señor ANDRÉS CHANTRÉ a quien se le notificará de la presente demanda y se le correrá traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a la defensa. Se requiere a la parte actora para que suministre la dirección tanto urbana como electrónica donde recibe notificaciones el precitado señor.

5. No obstante se abstiene el despacho de decretar la prueba genética de ADN con el señor demandante por cuanto la misma ya fue aportada con la demanda (art. 227 del C. G. del P.), sí ordena la práctica de la misma con el señor ANDRÉS CHANTRÉ, la menor Oriana Andrea Solis Montaña representada y la señora Samy Yulany Montaña Caicedo, para lo cual deberá solicitarse el turno correspondiente, al Centro Médico Holos, ubicado en la carrera 41 No. 5B-28 de la ciudad de Cali, teléfono (2) 4022033, que presta su colaboración para el efecto al laboratorio YUNIS TURBAY, uno de los pocos certificados en el país para esto. El dictamen debe contener la siguiente información:

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumuladas del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

5. Los gastos que genere la práctica de la prueba antes referida, serán a cargo del accionante. (Art. 6. Ley 721 de 2001). Se advierte a los interesados, que la renuencia a la práctica de la prueba, el Juez de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se imputa (Art. 8 Parágrafo 1 Ley 721 de 2001).

6 RECONOCESE personería suficiente a la abogada MARTHA JANETH BENÍTEZ ASPRILLA, actualmente en ejercicio, cedulaada bajo el No. 1.113.635.600, inscrita ante el C.S. de la J con la TP. 351803 C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

² Antes (Ley 75/68), de conformidad con los artículos 291 Y 292 del C. G. del P.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5274fb58c9149f0d53cd63dc8a8425689da6737c543ca51b82b0b134c344e8**

Documento generado en 24/02/2021 05:48:56 PM